



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 152 -2013-MDL/GM
Expediente N° 001817-2013
Lince,

13 AGO 2013

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 001817-2013 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ORLANDO PAREDES ASCATE**, con domicilio en Calle Las Moreras N° 352 Urbanización Camacho - Distrito de La Molina; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 31 de mayo de 2013, el señor **ORLANDO PAREDES ASCATE**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 334-2013-MDL-GSC/SFCA;

Que, el administrado señala que es propietario del inmueble ubicado en Av. Paseo de la República N 1974 - Distrito de Lince, pero que se encuentra en estado ruinoso, motivo por el cual han solicitado su demolición ante la Gerencia de Desarrollo Urbano, más no se ha constatado y/o verificado la identidad del verdadero infractor. Por último, señala que el acto administrativo impugnado deviene en nulo de pleno derecho debido a que se ha omitido requisitos de validez al no encontrarse debidamente motivado y vulnera el debido proceso y de derecho de defensa;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 24 de mayo del 2013, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 31 de mayo del 2013; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, con fecha 17 de marzo de 2013, según consta en Fojas 1, el inspector técnico de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo constató que en la dirección ubicada en Av. Paseo de la República N 1974 - Distrito de Lince, se constató el desarrollo de actividad comercial en vía pública (jardín de aislamiento) sin contar con autorización municipal correspondiente a la venta de comida al paso con fecha 17 de marzo de 2013. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 006315-2013 de fecha 18 de marzo de 2013, según fojas 01, con código de infracción 3.01: *"Por ejercer el comercio en vía o área pública sin autorización municipal"*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 152 -2013-MDL/GM
Expediente N° 001817-2013
Lince, 13 AGO 2013

Que, según el inciso 8 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece como principio de causalidad *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*;

Que, asimismo, el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ordenanza N° 214-MDL que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA modificado por la Ordenanza N° 263-MDL, señala que *"infracción es toda conducta que se encuentra tipificada en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas"*;

Que, según Informe N° 444-2013-MDL-GSC-SFCA de fecha 31 de julio de 2013, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo informa que no esta fehacientemente acreditado que con fecha 17 de marzo del 2013 el administrado señor PAREDES ASCATE ORLANDO haya ejercido actividad comercial en la vía pública, en mérito a que el predio ubicado en la Av. Paseo de la República N° 1974 –Distrito de Lince se encuentra en proceso de demolición;

Que, según documento adjunto, según fojas 56, denominado Licencia de Edificación Ley N° 29090 – Demolición Total – Resolución N° 00038-2013-MDL-GDU/SIU de fecha 25 de abril de 2013, se autorizó la demolición del predio ubicado en la Av. Paseo de la República N° 1974 – Distrito de Lince. Asimismo, de las fotocopias adjunta en el expediente, según fojas 57 a 59, se puede apreciar que el referido inmueble se encuentra en estado ruinoso e inhabitable. En tal sentido, en el presente caso no se encuentra debidamente comprobado que el administrado haya realizado la infracción (acción u omisión) teniendo en cuenta que el bien se encuentra en estado ruinoso y inhabitable;

Que, el debido proceso, que es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, *"judicial"*, sino que se extiende también a sede *"administrativa"*, en concordancia con el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que *"los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"*; es decir establece que el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho forma parte del debido procedimiento administrativo. Asimismo, la administración deberá resolver conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido por en el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley;

Que, sobre el particular, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan que para su validez el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, en el presente caso, consideramos que no hay motivo para continuar con la respectiva multa administrativa; teniendo en cuenta que no se encuentra debidamente motivada al no poder comprobarse que el administrado haya cometido la infracción (por acción u omisión) en el momento de la inspección técnica, conforme se acredita con las tomas fotográficas registradas durante las acciones de fiscalización, según fojas 57 a 59, donde se observa el estado ruinoso e inhabitable del predio, y conforme a lo señalado mediante Informe N° 444-2013-MDL-GSC-SFCA de fecha 31 de julio de 2013 por la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora no ha sido debidamente verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 1. Por lo tanto, el acto administrativo sancionador no se encuentra debidamente motivado ni expresa las razones que han conducido a adoptar tal decisión, no establecerse pruebas suficientes





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 152 -2013-MDL/GM

Expediente N° 001817-2013

Lince, 13 AGO 2013

que puedan corroborar el hecho ocurrido, por lo que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo y todo lo actuado deviene en nulo;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 481-2013-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el señor **ORLANDO PAREDES ASCATE**, por lo tanto nula la Resolución Subgerencial N° 334-2013-MDL-GSC/SFCA y la Resolución de Sanción Administrativa N° 137-2013-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ MADROSICH
Gerente Municipal

